

**RESOLUCIÓN 17**  
( 26 de julio de 2021)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 26 de enero de 2007, matriculada bajo el número 226103-4.
2. Que el día 14 de abril de 2021, mediante radicado número 8087077, fue presentada para registro ante esta entidad el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante la cual se designa a los señores CAMILO ALBERTO CRIALES GUTIÉRREZ y ANTONIO RAMÍREZ ZULUAGA, como liquidadores principal y suplente, respectivamente, se revoca el poder general conferido al señor GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO PEREZ; y se designa al señor CARLOS ANDRES RUA ROA, como revisor fiscal.
3. Que el 13 de mayo del año en curso la Cámara de Comercio de Cartagena se abstuvo de registrar el acta antes referida por las siguientes razones:

*(...) 01 RAZON: Faltan términos de convocatoria*

*EXPLICACION: Las decisiones tomadas en la reunión ordinaria del 31 de marzo de 2021 son ineficaces, toda vez que no se dejó constancia del medio que se usó para convocar ni de la antelación y además la reunión fue convocada por el apoderado general, quien no tiene facultades para convocar según lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos.*

*Es importante precisar que las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum serán ineficaces de pleno derecho. (Artículo 433, concordado con el artículo 181, 186 y 190 del Código de Comercio) (Numeral 1.11 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio)*

*02 RAZON: Revocatoria de Poder*

*EXPLICACION: El poder general otorgado al señor Gustavo de Jesús Londoño Pérez, debe ser revocado por el mismo medio y/o formalidad a través del cual se confirió en su momento, es decir, para que el registro de esta decisión pudiera llevarse a cabo, debió presentarse copia de la respectiva escritura pública, ya que en derecho las cosas se deshacen como se hacen. (art. 74 de la ley 1564 de 2012, art. 4, 13 y 14 del Decreto 960 de 1970, Numeral 1.11 de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio).*

*Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 898 del código de comercio, la revocatoria del poder es inexistente por el incumplimiento de las solemnidades sustanciales que exige la Ley para su formación.*

*03 RAZON: Quórum deliberatorio.*

*EXPLICACION: Se verifica incongruencia en la descripción del quorum deliberatorio, toda vez que en el registro consta 5.894.488 acciones suscritas, sin embargo, al validar el contenido del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 se indicó una cantidad de acciones suscritas presentes que ascienden en total a 7.663.445, lo cual representa un número mayor de acciones suscritas a las que constan en el registro.*

4. Que el día 28 de mayo de 2021, el señor JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, en calidad de representante legal de la sociedad CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. y obrando en su condición de accionista de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", interpuso los recursos de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del acto administrativo de abstención de registro del 13 de mayo de 2021; el cual fue radicado bajo el número 8130377.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) Como se puede observar de la lectura a la escritura pública No. 862 del 11 de junio de 2020, otorgada en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, cumple con todos los presupuestos del mandato general en el cual, el mandatario asumía la administración de la sociedad con el fin de reemplazar al liquidador que fue desvinculado de la sociedad.*

*Situación que permite advertir que la convocatoria realizada cumple con los requisitos establecidos en los estatutos y en la ley para que la asamblea celebrada el 31 de marzo de 2021 tuviera lugar en la fecha y hora previamente programada.*

*Nótese que el apoderado general contaba con las más amplias facultades de administración de la sociedad, al punto que el mandatario convocó a los socios a Asamblea Ordinaria en los términos establecidos en los estatutos. Reunión social a la que asistieron los accionistas a ejercer sus respectivos derechos políticos.*

*(...) 2. En relación con la inconsistencia frente al quorum que advirtió la Cámara de Comercio es preciso señalar que mediante escritura pública No. 3024 del 5 de septiembre de 2008, se capitalizó el capital social de la sociedad tal y como se puede observar de su lectura y posterior inscripción en el registro mercantil.*

*Y en virtud de dicho acto de capitalización la CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. adquirió el 70.75% del capital social, acto que surte efectos al interior de los accionistas, tal y como se encuentra registrado en el libro de socios que lleva ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

*Sea del caso, que por causas atribuibles al liquidador no se ha gestionado ante la Cámara de Comercio el respectivo aumento de capital, sin que dicha circunstancia sin que esta circunstancia desvirtúe la información consignada en los libros de la sociedad y los efectos que al interior de la sociedad comportan. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso a los accionistas por intermedio de la sociedad, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho

recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.

6. Que el traslado se recorrió por parte del señor MAURICIO PARDO OJEDA, como apoderado especial del señor GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO PEREZ, quien funge como apoderado general de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante escrito radicado bajo el número 8139181, presentado el día 9 de junio de 2021, en el cual se destaca lo siguiente:

*(...) Señala la Cámara de Comercio de Cartagena que "Las decisiones tomadas en la reunión ordinaria del 31 de marzo de 2021 son ineficaces, toda vez que no se dejó constancia del medio que se usó para convocar ni de la antelación ...".*

*Al revisar el escrito contentivo del recurso interpuesto por el recurrente CIUADDELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., no hace mención alguna sobre la no constancia extrañada por la Cámara de Comercio de Cartagena; en efecto, omite el recurrente exponer las razones que desvirtúen los argumentos, por lo que, de entrada, ya con ese solo aspecto, el acto administrativo deberá mantenerse intacto. (...)*

*(...) Con base en la normatividad transcrita, es claro que se debe identificar en forma expresa el medio utilizado para realizar la convocatoria, así como también se debe informar con cuántos días de antelación se citó a la reunión o la fecha en que se realizó la citación de acuerdo con los estatutos o, en su defecto, con la Ley. (...)*

*(...) Al hacer una revisión del ACTA # 19 DE FECHA 31 DE MARZO DE 2.021, fácilmente se observa que no se dejó constancia del medio utilizado para convocarla, ni la antelación con la que se hizo, es decir brillan por su ausencia tales constancias, razones más que suficientes para que la Cámara de Comercio de Cartagena se abstuviera de hacer su inscripción.*

*Igualmente, indica la Cámara de Comercio de Cartagena que "...la reunión fue convocada por el apoderado general, quien no tiene las facultades para convocar según lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos". (...)*

*(...) La convocatoria a la Asamblea General de Accionistas, por expreso mandato estatutario solo puede ser hecha por el DIRECTOR EJECUTIVO, por el PRESIDENTE de la Junta Directiva o por el REVISOR FISCAL.*

*Para el caso que nos ocupa, la convocatoria Asamblea General Ordinaria de Accionistas fue hecha por el apoderado general, lo cual obviamente va en contravía de los estatutos sociales.*

*El recurrente CIUADDELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A., manifiesta que el apoderado general se encuentra ampliamente facultado en razón del poder contenido en la escritura 862 del 11 de junio de 2020 otorgada ante la Notaría 30 de Bogotá [cuya copia se aporta], sin embargo, las facultades en el instrumento público citado no tienen el alcance de una reforma estatutaria, pues la única manera que el Apoderado General podría hacer la convocatoria, es que los estatutos, en especial el artículo 16, fueren modificados, hecho a todas luces que no ha sucedido a la fecha del Acta# 19 con respecto a ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN.*

*La publicación de convocatoria la hizo el señor GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO PEREZ, en el DIARIO Q HUBO CARTAGENA, el día 22 de febrero de 2.021, conforme consta en hoja de publicación adjunta, indicando que lo hacía en su condición de Apoderado General.*

*Aunque el poder general faculte al mandatario o apoderado para realizar todos los negocios previstos en el objeto social, este no le delega la representación legal de la compañía, indicó la Superintendencia de Sociedades.*

*Las funciones del apoderado general se determinan discrecionalmente en los términos del contrato de mandato, en el que interviene la voluntad de las partes y una de ellas se obliga a ejecutar uno o más actos de comercio (mandatario), bajo las instrucciones del mandante y a su nombre, en virtud de lo previsto en el artículo 2142 del Código Civil, en concordancia con los artículos 832 y 1262 del Código de Comercio.  
(...)*

7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención de registro del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION".

#### **a. Control de legalidad de cámaras de comercio : Aspectos Generales.**

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*El registro mercantil se llevará por las Cámaras de comercio , pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean



inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*“(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio . En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).*

Respecto de este tema, ha habido pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, así:

*(...) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república.”*

*(...) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.”*

Por tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, conforme lo señalado anteriormente.

Así pues, resulta pertinente precisar que en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, toda vez que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En ese sentido, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la cámara de comercio en ejercicio de su control formal la competencia para la declaratoria de la misma, esto en atención al control de legalidad que le corresponde acorde con las instrucciones contenidas en la Ley y las impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, **sí facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro** y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción** en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para

registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso las matriculadas en el registro mercantil; así lo dispuso el artículo 86 del Código de Comercio, en sus numerales 3 y 4, en relación con las funciones de las cámaras de comercio :

*3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;*

*4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;*

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

*Las Cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*

*- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*

*- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

***- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.***

La ineficacia es una sanción legal en virtud de la cual algunos actos y negocios jurídicos no producen los efectos para los cuales están destinados por haber incumplido un requisito legal. Bajo esa premisa, el artículo 897 del Código de Comercio, dispuso:

*ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

A contrario sensu en la inexistencia hay un incumplimiento de los requisitos formales o solemnes que requiere el acto o negocio jurídico para que pueda existir. En ese sentido, el artículo 898 del Código de Comercio, respecto de la inexistencia de los negocios jurídicos, dispuso:

*ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*

Así las cosas; tal como se verá a continuación y habiendo realizado nuevamente el control de legalidad sobre el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACIÓN", se puede colegir que las decisiones adoptadas que constan en dicho documento son **ineficaces**, por no haber cumplido con los términos de convocatoria y quorum, tal como se verá a continuación, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.11 de la Circular Única, no se podía proceder con las inscripciones solicitadas.

**c. Control de legalidad del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION"**

Según el contenido del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" se observa que esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y se abstuvo de registrarla con base en lo siguiente:

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En relación con la convocatoria a la reunión, en el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 se expresa:

*(...) En Cartagena de Indias, D. C. y T., siendo las dos pm (02:00 p.m.) de la tarde, a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se reunió en el lugar establecido en la convocatoria realizado por el apoderado general en el hotel intercontinental salón Aquamarina Carrera 1 No. 5-01 de la ciudad de Cartagena de Indias, para celebrar la REUNIÓN ORDINARIA DEL AÑO 2020 de conformidad con el artículo 422 del Código de Comercio, para desarrollar el siguiente: (...)*

Respecto a la verificación de los términos de convocatoria, del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 emana que la reunión fue convocada por el apoderado general de la sociedad ZILCA S.A. en liquidación, pero no se indica el medio por el cual se convocó ni la antelación con la que se convoca, los cuales deberían estar ajustados a lo previsto en los estatutos sociales, con precisión en el artículo 16, que reza: (...) *se reunirán ordinariamente por convocatoria escrita realizada por el Director Ejecutivo, por el presidente de la Junta Directiva o por el Revisor Fiscal, con una antelación de quince días hábiles (...)*

En el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" no se expresa que la convocatoria fue realizada en los términos previstos en sus estatutos, ya que no se indica que se realizó por escrito, ni la fecha en que se efectuó la convocatoria a efectos de verificar la antelación de los quince días hábiles que se deben respetar para las reuniones ordinarias.

En ese sentido, la convocatoria no se realizó conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos, ni en atención a lo previsto en el artículo 186 del Código de Comercio que estableció: (...) *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).



Que de conformidad con lo previsto en el artículo 190 del Código de Comercio, *las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces.*

En cuanto a la sanción de ineficacia, el artículo 897 del Código de Comercio a su vez refiere: *cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

Un acto será ineficaz cuando no surta los efectos característicos propios de este. La ineficacia se produce por causas explícitamente determinadas por la ley, caso en el cual opera de pleno derecho, es decir, no requiere declaración judicial, como por ejemplo, cuando no se cumple con el quorum deliberatorio en una reunión o cuando para la realización de una reunión del máximo órgano social, no se cumplieron las reglas de convocatoria en cuanto a órgano competente, medio y antelación, como es el caso que nos ocupa. Es decir, nos encontramos frente a una ineficacia por las causas señaladas conforme a los artículos 186, 190, 433 y 897 del Código de Comercio Colombiano, sanción esta que afecta o vicia las decisiones contenidas dentro del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION, por indebida convocatoria.

De lo anterior, resulta ser claro que las cámaras de comercio no declaran ineficacias mercantiles, solo las constatan porque su declaración se produce por el ministerio de la ley, y que el registro de actos ineficaces no es procedente por razón de los efectos que se desprenden y además, por prohibición expresa de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio en su Título VIII numeral 1.11.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir actos ineficaces y en atención a que el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 no cumplió con los términos de convocatoria requeridos, esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta en mención.

Ahora bien, no obstante a que es clara la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión, según el contenido del acta, por no haberse cumplido con los términos de convocatoria de quien convocó, el medio y la antelación, toda vez que en cuanto a la persona que convoca se debe precisar que con base en lo descrito en el acta quien la realizó fue el apoderado general de la sociedad, quien no cuenta con la facultad para convocar, pues de acuerdo con el artículo 16 de los estatutos, los facultados para realizarlo son el *Director Ejecutivo* (o el liquidador por encontrarse en estado de liquidación la sociedad), el *presidente de la Junta Directiva* o el *Revisor Fiscal*.

En la misma línea, al verificar en los archivos del registro mercantil de la sociedad se encontró que el poder general otorgado a GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO PEREZ, mediante escritura pública 0862 del 11 de junio d 2020 de la Notaria 30 del Círculo de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el número 3093 del libro V de registro mercantil, se trata de un poder amplio para administrar los bienes de la compañía, pero en el cual no se le otorga la facultad de convocar a las reuniones ordinarias de la Asamblea de Accionistas de la sociedad y tampoco podría hacerlo de acuerdo a lo señalado en las normas vigentes sobre la materia. Por lo tanto, al carecer el apoderado de la facultad para realizar la convocatoria no se cumplió con lo contemplado en el estatuto social, lo cual con fundamento en las normas legales citadas, igualmente ubica en el terreno de la ineficacia a las decisiones contenidas en el acta objeto de análisis.

De otra parte, en cuanto a la verificación del quorum, conforme el contenido del acta, consta que en la reunión se encontraban presentes el 76,63% de las acciones suscritas que equivale a 7.663.445 acciones, lo cual es incongruente con la información del capital social que reposa en el registro mercantil de la sociedad, el cual corresponde a un total de 5.894.488 acciones suscritas. . Es decir que, el quorum indicado en la reunión representa un número mayor de acciones suscritas a las que constan en el registro y por tanto no es posible constatar que se cumpla con el quorum requerido por existir tal ambigüedad en la información contenida en el acta frente a la información contenida en el registro.

Frente a lo referido por el recurrente a este respecto, quien manifiesta que: (...) *mediante escritura pública No. 3024 del 5 de septiembre de 2008, se capitalizó el capital social de la sociedad tal y como se puede observar de su lectura y posterior inscripción en el registro mercantil; en virtud de dicho acto de capitalización la CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. adquirió el 70.75% del capital social, acto que surte efectos al interior de los accionistas, tal y como se encuentra registrado en el libro de socios que lleva ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN. Sea del caso, que por causas atribuibles al liquidador no se ha gestionado ante la Cámara de Comercio el respectivo aumento de capital, sin que dicha circunstancia desvirtué la información consignada en los libros de la sociedad y los efectos que al interior de la sociedad comportan(...); es necesario precisar que la mencionada escritura pública, a la fecha, no ha sido inscrita en el registro mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, así como tampoco otro documento idóneo para el registro de la modificación del capital, como es la certificación suscrita por el Revisor Fiscal donde se indique el valor del aumento y la nueva composición del capital suscrito y/o pagado, según se trate, certificación que, no obstante a que la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN sí cuenta con revisor fiscal registrado, no ha sido presentada para inscripción en el registro y por tanto, para conceder los efectos que otorga la Ley, como es por un lado, el número de acciones suscritas para poder ejercer el control legal en cuanto al quorum por parte de esta entidad registral y, por otro lado, la oponibilidad frente a terceros, porque no consta en el registro el aumento del capital referido por el recurrente para esta sociedad.*

Por todo lo antes expuesto, se puede concluir que la reunión no cumplió con las reglas de convocatoria y quorum prevista en los estatutos y la ley, lo cual supone la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea, motivo por el cual esta Cámara se abstuvo de realizar el registro del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021.

**Solemnidades propias de las decisiones contenidas en el acta:** Consta en el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, la revocatoria del Poder General conferido al señor GUSTAVO DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ mediante escritura pública número 0862 del 11 de junio de 2020, otorgada por la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá.

Frente a lo anterior, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 establece que: *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública (...). A su turno, el artículo 12 del Decreto 960 de 1970 dispone: deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad (...).* (subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que conforme con la norma antes citada, los poderes generales se confieren por escritura pública, la revocatoria de dicho poder deberá cumplir con la misma solemnidad que la ley dispuso para su existencia jurídica, esto es, haber sido elevado a escritura pública. Al señalarse en el acta No. 20 del 5 de abril de 2021, que se revoca el poder conferido al señor Gustavo de Jesús Londoño Pérez, no es suficiente para que este se considere revocado, toda vez que deberá otorgarse una nueva escritura donde expresamente se revoque el poder conferido mediante escritura pública número 0862 del 11

de junio de 2020, de la Notaría Treinta del Círculo de Bogotá, en consecuencia, al no cumplirse con la solemnidad prevista para la revocatoria del poder, el acto es inexistente y este ente cameral debe abstenerse de realizar la inscripción.

De conformidad con lo señalado en el artículo 898 del Código de Comercio, ya transcrito en otro aparte, son inexistentes aquellos actos o negocios jurídicos que carecen de las formalidades sustanciales establecidas en la ley para dicho acto, como por ejemplo, el otorgamiento de escritura pública para otorgar o revocar un poder general o para la reforma estatutaria de una sociedad. Así las cosas y en atención a lo previsto en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, desarrollado en el literal b de la presente resolución, las cámaras de comercio deberán abstenerse de registrar documentos cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia, como en este caso concreto.

Teniendo en cuenta que las cámaras de comercio tienen el deber de abstenerse de registrar actos y/o negocios jurídicos inexistentes, lo cual es propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley, el acto de revocatoria del poder contenido en el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea de Accionistas de ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN, no cumplió con la solemnidad necesaria de haber sido elevada a escritura pública, en consecuencia, es inexistente, motivo por el cual esta cámara de comercio se abstuvo de proceder con su registro.

En consecuencia de todo lo anterior, los argumentos esgrimidos por el recurrente y los fundamentos jurídicos del particular no permiten colegir, frente al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio de Cartagena, que el acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. EN LIQUIDACIÓN se encontrara ajustada a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer y por ello, esta Cámara de Comercio confirmará su decisión de abstención.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

## RESUELVE

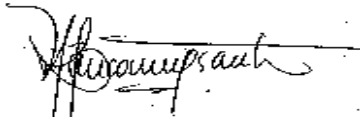
**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de abstención del registro del acta No. 19 del 31 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION", mediante la cual se designa a los señores CAMILO ALBERTO CRIALES GUTIÉRREZ y ANTONIO RAMÍREZ ZULUAGA, como liquidadores principal y suplente, respectivamente, se revoca el poder general conferido al señor GUSTAVO DE JESUS LONDOÑO PEREZ y se designa al señor CARLOS ANDRES RUA ROA, como revisor fiscal.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, en calidad de representante legal de la sociedad CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente JUAN CARLOS PALACIOS CAMPUZANO, como representante legal de la sociedad CIUDADELA INDUSTRIAL SAN JUAN S.A. y a la sociedad ZILCA S.A. "EN LIQUIDACION" y sus accionistas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiséis ( 26) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2.021).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM